

Boletín Jurídico

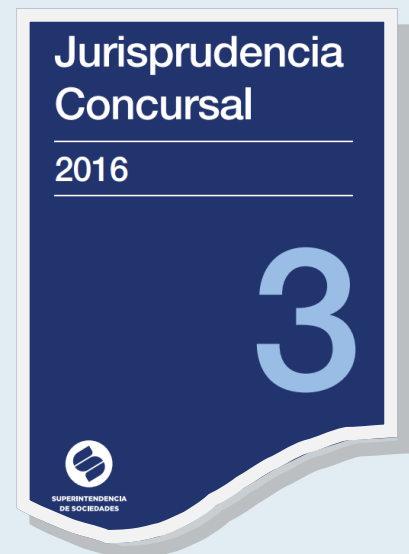
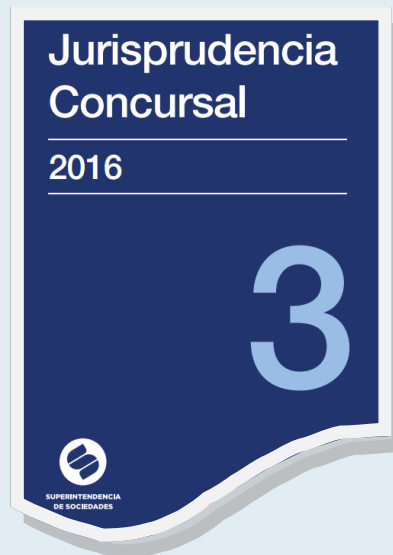
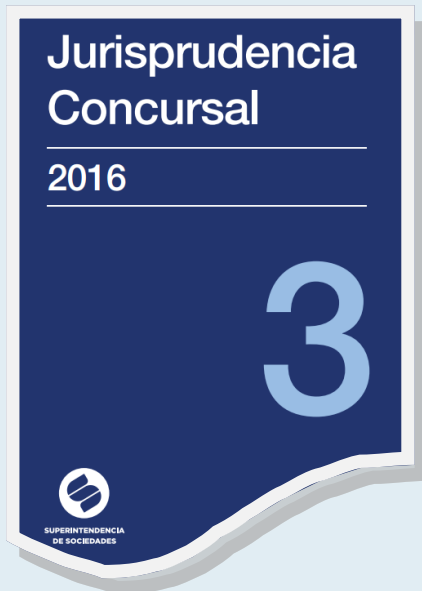


Octubre 2016

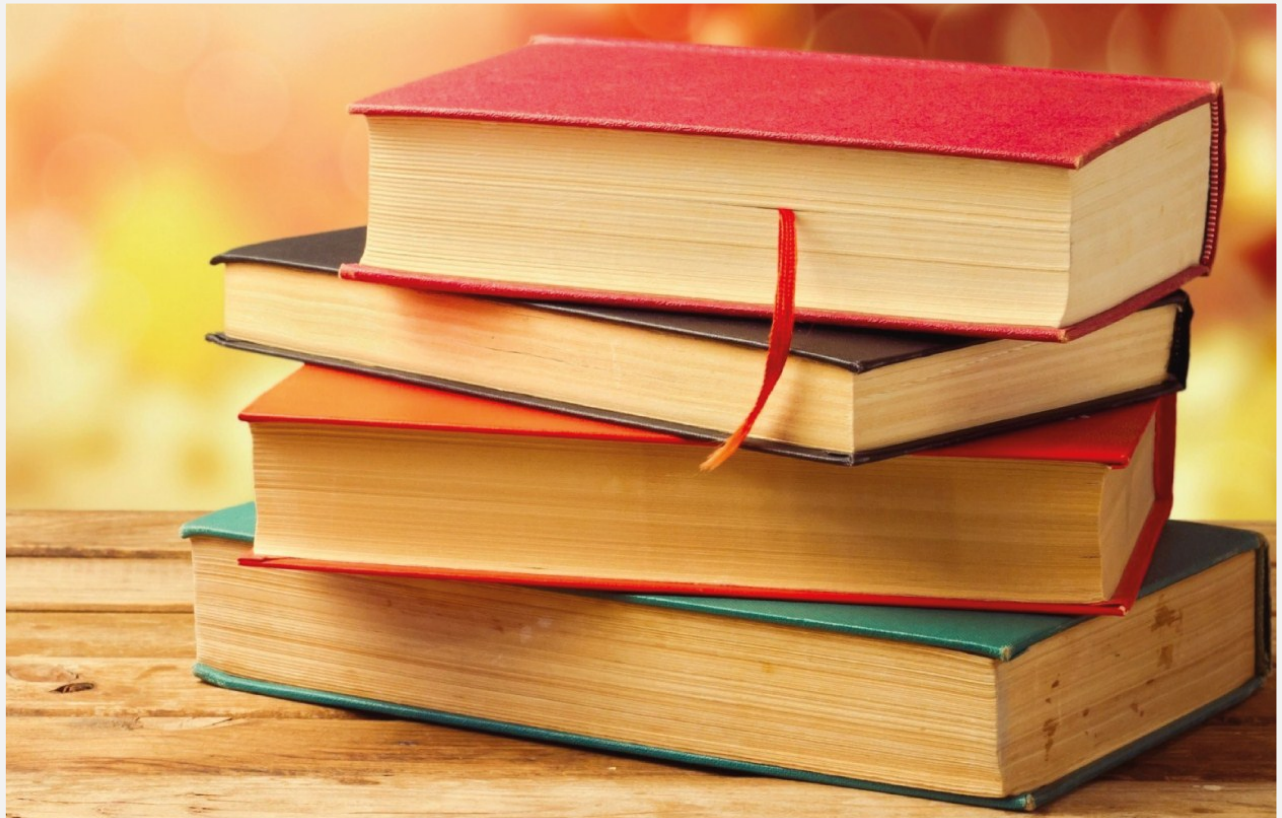


SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

SuperSociedades presenta tercer tomo de la colección Jurisprudencia Concursal



El trabajo adelantado por la Superintendencia de Sociedades en materia de procesos concursales puede considerarse como una de las principales contribuciones de esta benemérita entidad al sistema empresarial colombiano. Desde la expedición del Código de Comercio en 1971, la entidad asumió el encargo de tramitar los denominados concordatos preventivos de la quiebra. Se trató de un enfoque visionario, pues por vez primera se puso en marcha la denominada Desjudicialización de Conflictos de Derecho Privado. Lo propio ocurrió con la expedición del Decreto 350 de 1989, en el que se estableció una competencia exclusiva en cabeza de la Superintendencia para el trámite de los concordatos preventivos obligatorios.



Hasta entonces, la entidad venía cumpliendo atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera suficiente claridad sobre la pertinencia de las reglas constitucionales aplicables a la referida delegación de facultades. Fue por ello que esta misma Superintendencia le propuso a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 la inclusión de un canon constitucional expreso que permitiera disipar cualquier sombra de duda sobre la pertinencia y adecuación

normativa de todas las actuaciones sobre la materia. De ahí que en la Constitución Política se incluyera la expresa previsión contenida en el artículo 116, en virtud de la cual la ley puede, de modo excepcional, atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Este precepto constitucional ha sido de gran relevancia en el desarrollo de facultades jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia de Sociedades.



En efecto, a partir de la expedición de la Carta Política del 91, la entidad ha obtenido precisas facultades jurisdiccionales en las Leyes 446 de 1998 (en materia de designación de peritos y reconocimiento de ineficacia), 222 de 1995 (sobre concordato y liquidación judicial), 550 de 1999 (sobre reestructuración empresarial) y 1116 de 2006 (sobre reorganización y liquidación judicial).

Esta desjudicialización ha permitido el más extraordinario auge del régimen concursal colombiano, no solo en términos de eficiencia del proceso, sino también en lo tocante al desarrollo jurisprudencial. Sobre lo

primero debe afirmarse que el proceso arduamente construido durante décadas por la Superintendencia ha demostrado una eficacia y celeridad que hoy se reconocen internacionalmente. Las calificaciones que anualmente emite el Banco Mundial, en su prestigioso índice sobre el clima de negocios (Doing Business), son cada vez más favorables a la actuación que en esta materia cumple la Superintendencia. En la última entrega de resultados para 2017, nuestro sistema de resolución de la insolvencia es clasificado en el puesto No. 33 entre 190 países.

Sobre lo segundo ha de señalarse que el acervo jurisprudencial que se ha consolidado en la Superintendencia de Sociedades es de los más ricos y sustanciales en el contexto nacional. A la innegable calidad de los fallos ha contribuido no solo el conocimiento, la experiencia y habilidad interpretativa adquiridos por la Superintendencia en casi cinco décadas, sino también la constante publicación de los precedentes jurisdiccionales por parte de esta entidad. Es precisamente esa labor de divulgación la que permite que las decisiones que profiere la Superintendencia en esta materia den lugar a la posibilidad de predecir con alta certidumbre los resultados de los procesos que se cumplen ante la Delegatura de Insolvencia. Esta capacidad de predicción se facilita en la medida en que la entidad publique constantemente las determinaciones judiciales adoptadas.

Este nuevo volumen compila los principales fallos de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia proferidos en los años 2015 y 2016. El lector encontrará en este acervo de

precedentes un valioso instrumento de consulta, cuya utilidad no se circunscribe a los aspectos prácticos que derivan del litigio, sino que se extiende también a los asuntos conceptuales y de doctrina que permiten forjar un Derecho Concursal con marcada identidad nacional.



[Vea el libro aquí](#)

CONCEPTOS JURÍDICOS



[220-191547](#) DEL 04 DE OCTUBRE DE 2016

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación en atención a que durante ese término los administradores deben poner a disposición de los socios la información financiera junto con los documentos pertinentes para permitir entre otros el ejercicio del derecho de inspección.

[220-190859](#) DEL 04 DE OCTUBRE DE 2016

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

[220-192361](#) DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016

Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

[220-192303](#) DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016

“Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.”

[220-194326](#) DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016

La capitalización de acreencias a favor de accionistas acreedores de cualquier tipo, o de terceros, es una operación jurídicamente viable, para la que no es necesario elaborar reglamento de colocación de acciones; basta que así lo decidan los asociados en reunión del máximo órgano social, renunciando sí al derecho de preferencia con el voto favorable de las mayorías establecidas para el efecto, si es que éste está establecido, y que la compañía cuenta con acciones suficientes en la reserva.

[220-194245](#) DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016

En las sociedades comanditarias, la administración está a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para las sociedades colectivas. Por su parte, los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados; el único caso en que los socios comanditarios intervienen en la designación o remoción de un administrador es en el caso del liquidador (artículo 334 C.Co.) Esta restricción en materia de administración, por parte de los socios comanditarios, resulta explicable en la medida en que el gestor compromete su responsabilidad personal de manera principal y solidaria frente a las obligaciones de la compañía.

[220-195956](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley 1258 de 2008, cuando se trate de decidir acerca de la enajenación global de activos, entendida esta como la enajenación de activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de la enajenación, se requiere la aprobación de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.

[220-195906](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

[220-195837](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

El proceso liquidatorio de la sociedad regulado en la legislación mercantil, busca esencialmente proteger a los acreedores de la compañía en aras de lograr que en primer lugar se satisfagan sus acreencias. En este caso se tiene que el artículo 241, dispone que de existir activos que superen en más del doble al pasivo externo inventariado y no cancelado, éste pueda distribuirse de manera anticipada entre los asociados de la compañía en liquidación.



[220-195806](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

“Las actas son documentos donde se consignan los temas tratados y decididos en las reuniones de los órganos colegiados de las diferentes clases de personas jurídicas, sean éstas sociedades comerciales, civiles o entidades sin ánimo de lucro.

“El Libro de actas tiene por finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones de los órganos colegiados del ente, constituyéndose en el relato histórico, aunque resumido, de aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables, y en general los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la entidad.

[220-195720](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

El monto de la compensación o beneficio económico que la sociedad que realice actividades multinivel le pague al vendedor independiente, de que trata el numeral 2 del artículo 20 de la 1700 de 2013, deberá guardar una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad. El sólo hecho de vincular nuevas personas a la red comercial la actividad de multinivel no podrá lugar a beneficio económico o compensación de ninguna naturaleza aunque ella se realice por medio de reembolso”.

[220-195706](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

En las sociedades limitadas existen dos eventos en los cuales la ley previó que un socio pudiera ser excluido de la compañía. Por una parte, el artículo 365 del Código de Comercio contempla un evento específico para este tipo societario al señalar que una vez cumplido el trámite de cesión de cuotas previsto en los artículos 363 a 365 ídem, ésta no se llegue a perfeccionar, los socios restantes podrán optar entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder sus cuotas.





[220-195720](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos: 1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios. 2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta. 3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.”

[220-195706](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

En las sociedades limitadas existen dos eventos en los cuales la ley previó que un socio pudiera ser excluido de la compañía. Por una parte, el artículo 365 del Código de Comercio contempla un evento específico para este tipo societario al señalar que una vez cumplido el trámite de cesión de cuotas previsto en los artículos 363 a 365 ídem, ésta no se llegue a perfeccionar, los socios restantes podrán optar entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder sus cuotas.

[220-195703](#) DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016

Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados. O entre estos y la sociedad respecto del valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades, o de Valores, en este caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

[220-196115](#) DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia .

[220-196110](#) DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016

El acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de la obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la “ejecución especial de la garantía mobiliaria”.

[220-196570](#) DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016

”Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que estos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento”.

[220-196557](#) DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016

Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos .





[220-197062](#) DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016

Las acciones en que está dividido el capital de una compañía, incluida una sociedad por acciones simplificada, son unidades completas; el capital tanto para efectos legales como contables, es la suma de tantas partes alícuotas como se acuerde previamente, teniendo en cuenta el valor nominal que se le haya asignado a cada acción, y por ende, de presentarse fracciones o decimales de acciones, es necesario que entre los accionistas titulares de las mismas, se proceda a realizar las negociaciones pertinentes entre los asociados hasta completar el valor de una acción, con el fin de que les correspondan acciones enteras a los que finalmente se queden con ellas.”

[220-196738](#) DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

[220-202141](#) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016

Tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se registrará por las normas del Código de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza.

[220-202086](#) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016

La sucursal, según lo dispuesto en el artículo 263 del citado Código, es un establecimiento de comercio abierto por una

sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrado por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Al paso que la agencia, de acuerdo al artículo 264 ibídem, es también un establecimiento de comercio, pero cuyos administradores carecen de poder para representarla.

[220-202050](#) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016

Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

[220-202029](#) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

